Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Libertad condicional**
Condenada:	**Camilo Andrés Rivas Mercado**
Injusto:	**Hurto Calificado y Agravado**
Radicado interno No.	**2017-00051**
Radicado de origen No.	**2015- 02181**
Decisión:	**Negada**

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **CAMILO ANDRES RIVAS MERCADO.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CAMILO ANDRES RIVAS MERCADO** la capturaron el día 12 de agosto de 2015, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, seguidamente el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Sincelejo, Sucre, celebra las audiencias concentradas, y acepta el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento. Posteriormente el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, en sede del Conocimiento mediante providencia fechada mayo 18 de 2016, declaró penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.**

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, desde la fecha de la providencia (9 de septiembre de 2020) proferida por este juzgado, había descontado la pena impuesta, en un total de **DIECISEIS** (16) **MESES Y VEINTICUATRO** (24) **DÍAS**, desde esta fecha al 8 de marzo de 2021, (trascurrieron CINCO (05) meses y CINCO (05) días, de privación física de la libertad, sumados al tiempo anterior reconocido, arroja un total de **VEINTIUN** (21) **MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

> "***Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario*".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (8 de marzo de 2021), el condenado ha descontado de su pena en un **TOTAL** VEINTIUN (21) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **DIECIOCHO** (18) **MESES**

DIECIOCHO (18) **DÍAS,** teniendo en cuenta que la sanción penal en el sub judice está fijada en definitiva en **TREINTA Y UN** (31) **MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado fechado julio, 31 de 2020, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **JUAN MIGUEL VILLALBA TAPIAS,** quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad se observa de la foliatura aportada por el PPL que este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, para el presente caso y para demostrar el arraigo familiar y social se puede realizar mediante prueba sumaria, como sería declaración extra juicio efectuada por algún familiar que resida en el inmueble o personas que la conozca de vista y trato, debiendo siempre demostrar que la residencia existe, lo cual se puede demostrar con una factura de un servicio público domiciliario.

Es de anotar, que muy a pesar que en la solicitud virtual allegada a este Juzgado se encuentran relacionadas dos (2) declaraciones extra juicios, no se aportaron a la dirección electrónica de dependencia judicial.

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa la PPL **CAMILO ANDRES RIVAS MERCADO.**

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre).**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por la PPL **CAMILO ANDRES RIVAS MERCADO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **CAMILO ANDRES RIVAS MERCADO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (8 marzo de 2021), un total de **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez